

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N° 61
De 8 de Enero de 2021



Que establece las medidas sanitarias para las personas nacionales, residentes o extranjeros, que ingresen a la República de Panamá mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional, y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que el artículo 137 del citado cuerpo legal dispone que los enfermos, portadores y contactos de enfermedades transmisibles podrán ser sometidos a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que determine la autoridad sanitaria; la cual podrá proceder, además, según el caso, a la desinfección concurrente o terminal, la desinfección, desinsectación, desratización o fumigación, entre otros, de los locales u objetos que tengan relación con el enfermo; y que iguales medidas podrán aplicarse, cuando sean practicables, a otros locales de uso público o privado, sobre todo en caso de epidemia;

Que, así mismo, el artículo 138 del mismo cuerpo legal dispone que, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo determinará, entre otras, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del propio cuerpo normativo, la autoridad sanitaria podrá ordenar, cuando lo estime conveniente, exámenes de salud sistemáticos de la colectividad, mediante pruebas radiológicas, de laboratorio, reacciones de inmunidad u otras, como también la práctica de exámenes individuales, incluyendo análisis clínicos, biopsias, autopsias y viscerotomía;

Que mediante la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dictaron otras disposiciones, en virtud de la declaratoria de Pandemia de la enfermedad de la COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud;

Que ante el rebrote del evento pandémico de la COVID-19, en diferentes países del mundo y en función que en nuestro país se ha permitido la reapertura de los viajes internacionales no esenciales, con la posibilidad del ingreso de personas contagiadas con esa enfermedad transmisible, se hace necesario derogar el Decreto Ejecutivo No. 1089 de 23 de septiembre de 2020, con la finalidad de extremar las medidas sanitarias para controlar y mitigar la expansión de esta enfermedad en el territorio nacional,





DECRETA:

Artículo 1. Se establece las medidas sanitarias que deben cumplir todas las personas nacionales, residentes o extranjeros que ingresen a la República de Panamá, por vía aérea, marítima o terrestre, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 2. Toda persona nacional, residente o extranjera que pretenda ingresar al territorio nacional, debe cumplir con todas las medidas de bioseguridad recomendadas por el Ministerio de Salud y presentar en los aeropuertos, puertos marítimos, entradas terrestres o cualquier otro punto de entrada al país, el Certificado de Prueba de Hisopado/PCR o antígeno, con resultado negativo o no detectado por SARS-CoV-2 (COVID-19), con un máximo de 48 horas, previo a su entrada al país.

Artículo 3. La autoridad sanitaria se reserva el derecho de realizar de manera aleatoria la prueba de Hisopado/PCR o antígeno, validada por el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, para el diagnóstico de SARS-CoV-2 (COVID-19), a todo viajero en los puntos de ingreso al territorio nacional, la cual correrá por cuenta del Estado panameño.

Artículo 4. Tendrán la obligación de realizarse una prueba rápida de Hisopado/PCR o antígeno, validada por el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, previo a su registro en migración, las personas nacionales, residentes o extranjeras, que a su llegada al país:

1. No porten el Certificado de Prueba de Hisopado/PCR o antígeno, con resultado negativo o no detectado, expedido con una antelación máxima de 48 horas.
2. Presenten el referido certificado con un plazo mayor de 48 horas luego de su expedición.
3. Teniendo el certificado, presente síntomas de la COVID-19.

La prueba descrita en el presente artículo será sufragada por el viajero.

Artículo 5. Según el resultado de las pruebas que se realicen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del presente Decreto Ejecutivo, se deberá cumplir con lo establecido en el Anexo A, que contiene el flujo del Proceso de Vigilancia Epidemiológica de viajeros y que forma parte integral de este Decreto.

Artículo 6. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo, la gente de mar, las tripulaciones técnicas, las tripulaciones auxiliares, los mecánicos de naves o embarcaciones y el personal humanitario, los cuales deberán presentar, cada 15 días, su certificado de prueba de Hisopado/PCR o antígeno, con resultado negativo o no detectado por SARS-CoV-2 (COVID-19), con un máximo de 48 horas, previo a su entrada al país.

Este personal debe cumplir en todo momento con el uso obligatorio de la mascarilla y con las demás medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud. De no cumplir con lo dispuesto en el presente artículo deberán realizarse la prueba a su entrada al territorio nacional.

Artículo 7. La Autoridad Marítima de Panamá, el Servicio Nacional de Migración y la Autoridad Aeronáutica Civil deberán gestionar, con laboratorios certificados por el Ministerio de Salud, la realización de las pruebas de Hisopado/PCR o antígeno, validada por el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, en todos los puertos marítimos, puestos de fronteras, aeropuertos o cualquier punto de entrada al país.

Estas instituciones deben presentar al Ministerio de Salud un Plan Operativo que identifique los puntos donde se realizarán las pruebas.



Artículo 8. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo, será sancionado por las autoridades competentes.

Artículo 9. Se modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 961 de 18 de agosto de 2020, así:

Artículo 2. Será competencia de los directores regionales de Salud sancionar con multa de quinientos un balboa (B/. 501.00) hasta cinco mil balboas (B/. 5,000.00), las siguientes conductas:

1. Incurrir en grado de reincidencia en las conductas descritas en el artículo anterior.
2. Violación de los cercos sanitarios o puestos de control.
3. Realización de actividades de la construcción, sin autorización previa del Ministerio de Salud o por incumplimiento de los parámetros establecidos por la autoridad sanitaria.
4. Circulación de personas determinadas por la autoridad sanitaria como sospechosas por COVID-19 que estén sujetas a cuarentena y sean encontradas en supermercados, hipermercados, estaciones de transportes público, lugares o áreas de concurrencia masiva.
5. Circulación de personas diagnosticadas como positivas por COVID-19 que transiten fuera del lugar ordenado para el cumplimiento de su aislamiento.
6. Incumplir con las medidas sanitarias establecidas para las personas nacionales, residentes o extranjeros que ingresen a la República de Panamá, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 10. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No.1089 de 23 de septiembre de 2020 y modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 961 de 18 de agosto de 2020.

Artículo 11. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020; y Decreto Ejecutivo No. 961 de 18 de agosto de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **8** días del mes de **Enero** del año dos mil veintiuno (2021).



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

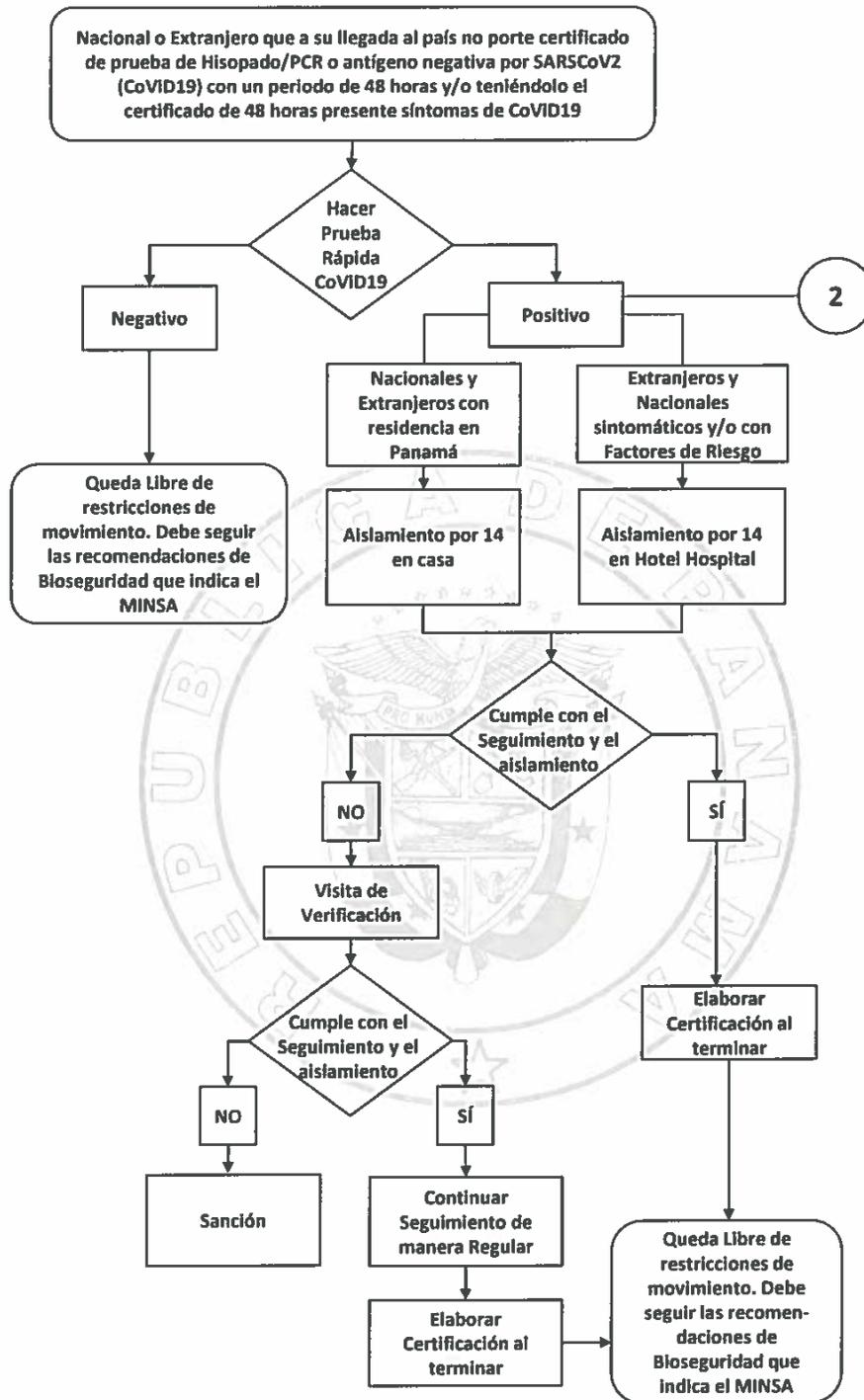


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud





ANEXO A. FLUJO DE PROCESO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE VIAJEROS



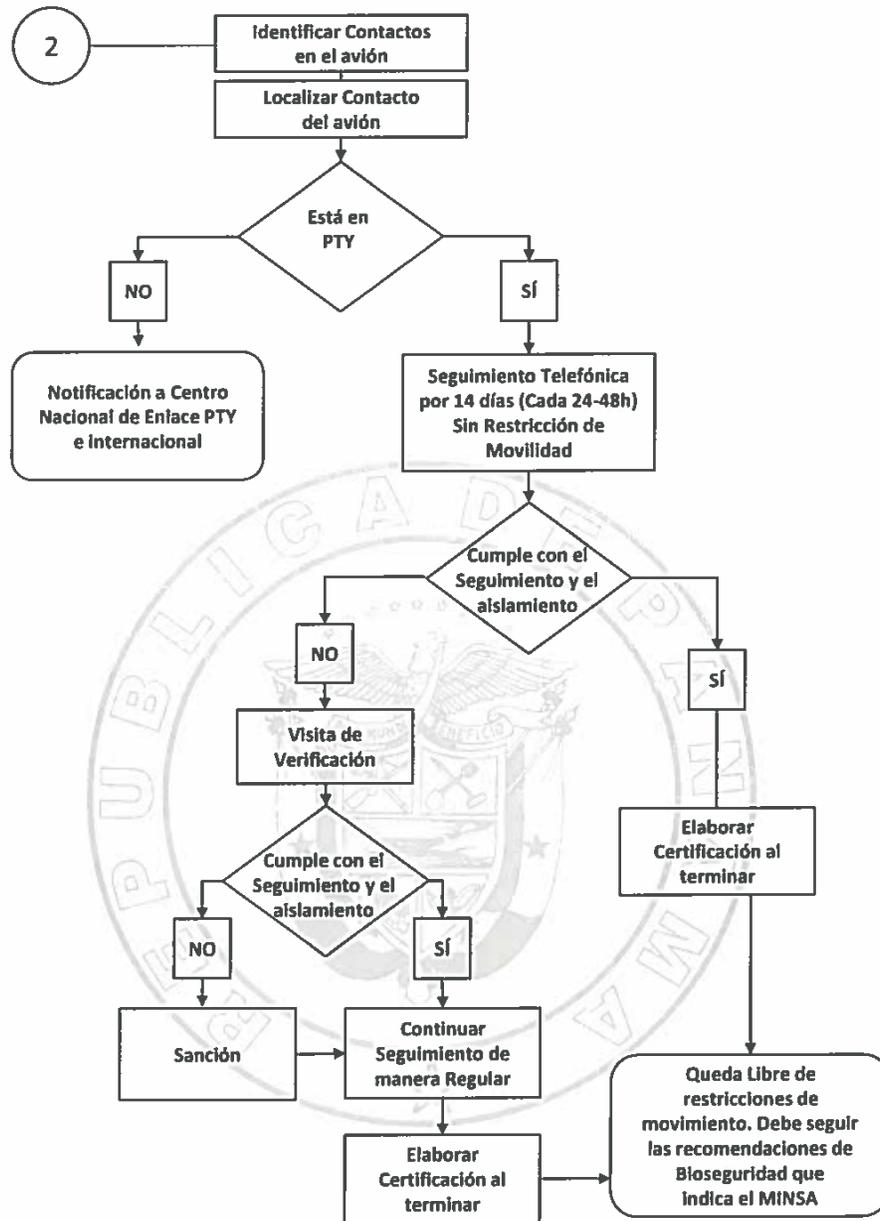
LO SIGUIENTE APLICA PARA PERSONAS CON PRUEBA POSITIVA

- Debe hacer Aislamiento obligatorio por 14 días.
- Debe permanecer contactable todos los días, esté en hotel hospital o en casa.
- Identificar agravamiento de síntomas, y presencia de factores de riesgo.
- Los agentes diplomáticos pueden hacer aislamiento en Hotel Hospital o donde determine la autoridad sanitaria.
- Reportar personas que tengan más de 2 días sin contestar para visita y valorar aplicación de sanciones.
- No repetir la prueba durante los 14 días de aislamiento.





**ANEXO A. FLUJO DE PROCESO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE VIAJEROS
(Continuación)**



LO SIGUIENTE APLICA PARA CONTACTOS DEL AVIÓN

- No se tiene restricción de la movilidad (Cuarentena, Aislamiento)
- No se elaboran certificaciones de fin de seguimiento.
- Puede movilizarse en todo el país.
- Debe permanecer contactable todos los días.
- Ofrecer seguimiento por whatsapp al número de protégete, donde pueden reportarse sin tener que esperar la llamada.
- Identificar presencia de síntomas, factores de riesgo.
- Actualizar dirección cada vez que se mueva de lugar.
- Los diplomáticos pueden hacerse seguimiento con su médico propio.
- Reportar personas que tengan más de 2 días sin contestar para visita y valorar aplicación de sanciones.
- Si se hace la prueba antes de los 14 días asintomático debe permanecer en seguimiento hasta terminar.
- Si debe viajar nuevamente antes de los 14 días se reporta a epidemiología y se da por terminado el seguimiento.
- Si presenta síntomas:
 - Debe llamar a línea 169 para programar hisopado.
 - Realizar prueba por SARSCoV2
 - Se le da seguimiento hasta que tenga resultado de laboratorio, si es negativo sigue en seguimiento, si es positivo se indica aislamiento y se le da seguimiento de rutina por la región de salud correspondiente.

